

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . PROVINCIA. NUMERO SUELTO . . 0,25 céntimos

. . . 8,00 pesetas trimestre 9,00 -

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO

CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Principe de Asturias é nfantes y domás familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 30

Presidencia del Directorio Milita.

EXPOSICIÓN

SENOR: Terminado el cometido de la Junta para el estudio del Crédito agricola, crispalizado en el proyecto definitivo que, en cumplimiento del arlículo 5.º del Real decreto de 29 de Ortubre de 1923, ha formulado y remitido para su aprobación, por el que merece especial elogio, el Gobierno ha examinado con la atención debida y recogido en él material suficiente para formar la contestura general del modo de funcionar la Institución, pero descartando cuanto aparezca como negocio bancario, que con el mejor deseo propone la expresada Junta, por no estimarse que responde a la finalidad que el Gobierno se propuso, como quedaba b en claramente definido en el ya citado Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Teniendo también en consideración que el objeto del Crédito gricota no debe ser otroque prestar auxilio al pequeño y mediano labrador con el fin principal de que puedan progresar sus explotaciones agricolas, poniéndose a la altura que exigen los modernos adelantos en el cultivo y atender a la contingencia de malas cosechas (porque sabido es que, huyendo el capital de la agricultura, dichas clases agrarias se ven obligadas a caer on las garras de la usura), finalidad que result iría desvirtuada si el auxilio se destinase, como en el proyecto se propone, a servicios más propios del Crédito teritorial, industrial o mercantil, ha sido necesario prescindir del criterio de la Junta en este aspecto, en el seutido que en el artículado se establece.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que han de encontrar al principio y quizá los errores que puedan comprobarse como tales, pero también sabeque un camente llevando las cosas al terreno de la realidad es como puede encontrarse las modificaciones que deban introducirse en el curso de su funcionamiento. Por este motivo no puede calificarse este Decreto-ley más que un ensayo de aplicación del Crédito agrícola, que, con la debida mesura, se estatuye con arreglo ai signiente attículado.

Madrid, 24 de Marzo de 1925. SEÑOR:

> A. L. R. P. de V. M., ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º El servicio de Crédito radicará en el Ministerio de Fomento, dependiendo de la Dirección de Agricultura y Montes, y estará regido por una Junta que se denominará. Junta consultiva del Crédito agrícola, modificando en esta forma la actual Junta para el estudio del Crédito agrícola, según dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º La Junta consultiva del Crédito agrícola deberá quedar constituída en la forma que previene el artículo 3.º en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este Real decreto-ley en la Gaceta de Madrid, y estará constituída por un Presidente, que será el Jefe del Ministerio de Fomento, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura y Montes, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Dos representantes del Ministerio de Fomento, el Jefe de la As soría jurídica del mismo, u o del de Hacienda, uno del de Gracia y Justicia, el Inspector general de l

Pósitos en representación del Ministerio de Trabajo, uno del Banco de España, uno de la Confederación Nacional Católico-agraria, uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, uno del Consejo Agronómico, uno del Consejo Superior de Fomento, uno de las Asociaciones agrarias, uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos que sea funcionario del Estado, uno de las Cámaras Agricolas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

mengulo 3.º La Junta Consultiva del Crédito agricola funcionará e Pleno, y para el despacho ordinario se constituirá una Comisión ejecutiva compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta, el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoria jurídica del Ministerio de Fomento, el del Consejo agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantés de las Entidades agrícolas y ganaderas y el Secre tario del Consejo Superior de Fomento, presidida por el Vicepresidente del Pleno, Director general de Agricultura y Montes, ó en quien delegue que pertenezca á dicha Comisión ejecutiva.

Será Secretario de la Junta consultiva del Crédito Agricola y de la Comisión ejecutiva un funcionario de la Dirección general de Agricultura y Montes, nombrado por dicha Dirección.

Articulo 4.º El capital de que la Junta podrá dispones para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el número de años que considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda y de las aportaciones de las entidades agrícolas ó de crédito agrícola que podrán

suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá suscripción pública al efecto.

La primera aportación del Estado será de 10 millones de pe sotas.

Artículo 5º Los préstamos habran de dedicarse necesariamente á la Agricultura y á la Ganadería, ó á la transformación de sus productos hecha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender á los gastos ordina rios del cultivo ó del sostenimiento del ganado y á la mejora de los mismos, para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, se mentales y ganado; para hacer plantaciones arbóreas y anbustivas. y repoblaciones forest les para convertir los secanos en regadio; para alumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las Comunidades de Regantes puedan adquirir la propiedad de sus res pectivos acueductos; para defender las tierras de los torrentes é inundaciones y para contratar arrendamientos colectivos 6 comunales.

Artículo 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas, ganaderas y Federaciones, a las de carácter forestal y a las dedicadas a la transformación de los productos de todas ellas que estén legalmente constituídas, no tengan ota desfavorable de la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con sus bienes del capital que reciban y del interés que devenguen, y se án las que bajo su responsabilidad concedan los préstamos individuales a los labradores, para lo cual deberán formular unos E tatutos en los que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse a los préstamos, bien entendido que éstas no han de ser hipotecarias más que en los casos previstos en el artículo siguiente.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantia del capital propio del cada *uno, reduciéndose en estel caso en 0,75 por 100 la prima de interés que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

El personal de la Inspección general de Pósitos y las Juntas administradoras de éstos quedan obligados a prestar su colaboración a la Junta consultiva del Crédito agrícola para cuantos informes pueda necesitar ésta para su

gestión.

Artículo 7.º Por excepción, podrán concederse préstamos a los particular s para los fines señalados en el artículo 5.º, mediante informe de las Asociaciones y cuando además los garanticen con hipoteca de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condueño.

Artículo 8.º Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoraticia, la hipotecaria y en los préstamos a los Pósitos, la de su

capital.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de los individuos o Asociaciones que las formen, si tionen aceptada mancomunada o solidariamente la responsabil dad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignora ticia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en preuda con desplazamiento o sin él, y no podrán admitirse por más del 50 por 100 del valor de los pignorados. La hipotecaria por excepción que det rmina el artículo 7.º, se gradua á en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse, y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantia valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y

otros efectos análogos.

Artículo 9.º Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo y el máximum será: para los que tengan garantías personales, año y medio; para los que la tengan pignoraticia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años

Artículo 10. Habrán de reservase, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertirlas en préstamos

que no sean hipotecarios.

Artículo 11. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstario, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria no privará el derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá pre-

ferencia en cuanto al reintegro de capital e intereses de los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquellos que tenga reconocido por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Artículo 12. El tipo le interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro en ningún caso del 5 y

medio por 100.

Artículo 13. El 31 de Diciembre de cada año se hará el balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe que alcance el 1 y medio por 100 del interés de las operaciones asignado para gastos de la Junta Consulti a del Crédito Agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios y a constituír un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

Artículo 14. A la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facul-

tades siguientes:

a) Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva que determina el artículo 3.º.

b) Examinar é informar el balance y Memoria anuales.

c) Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento ó la Comisión ejecutiva de la Junta.

d) Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que conside re convenientes para el desenvolvimiento del rédito agrícola.

e) Comunicar á la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime conveniente para el funcionamiento y buena administración de la misma.

f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva, que habrá de someter á la aprobación del Ministerio de Fomento.

generales que hayan de reunir las Entidades á las que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamo, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Artículo 15. Serán funciones de la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrí-

cola las siguientes:

a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda, á cuenta del crédito abierto con este fin.

b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo al artículo 6.º y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.

c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, prime-

ro á informe de la Junta Consultiva del Crédito Agricola, y después á la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar à la Junta Consultiva del Crédito Agricola en todos los asuntos judiciales y ad-

ministrativos.

e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas á la resolución de árbitros ó amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones ó consultas que crea necesarias.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito

Agrícola.

Artículo 16. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola en Pleno se reunirá en los meses de Enero, Mayo y Octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el exámen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola se reunirá una vez por semana, celebrando las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital é intereses del Crédito Agrícola.

Artículo 18. La retribución de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva será las de dietas corresponientes por asistencia a sesiones con arreglo a las disposiciones vigentes, con cargo al 1,50 por 100 a que se refiere el artículo 12.

Artículo 19. La Junta Consultive del Crédito Agrícola, en el término de dos meses, desde su constitución, remitirá a la aprobación del Ministerio de Fomento el Reglamento que para su funcionamiento y el de la Comisión ejecutiva debe redactar, con arreglo al artículo 14.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

E! Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

(Gaceta del 25 de Marzo).

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 27 del actual, previa declaración unánimo de urgencia, acordó sacar nuevamente a subasta, por término de diez días, las obras de conservación durante el corriente año económicó, de los kilómetros 1 al 22 de la carretera provincial de Vegadeo a Boal, bajo las mismas condiciones

que sirvieron de base a las ateriores y fueron publicadas en el Boletin oficial correspondiente al día 25 de Septiembre último, señalándose para la celebración de dicha subasta el día 15 de Abril próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 28 de Marzo de 1925.— P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Ramón Menéndez de Luarca.— El Secretario, Gerardo A. Uría.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Corvera de Asturas

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de las personas que á continuación se expresan, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Relamento de 2 de Diciembre de 1914, para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichos individuos, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de datos posibles.

Nicolás Bango Solis, hijo de Nicolás y de María, natural de Molleda, en este concejo, cuyas señas eran: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz, boca y corpulencia regulares, y sin señas

particulares.

José y Francisco Alvarez García, hijos de Juan y de María, naturales de Villa, en este concejo, cuyas señas eran: ambos de estatura regular, pelo negro y ojos castaños, y no presentaban señas particulares.

Paulino Eugenio García García, hijo de Feliciano y de Josefa, natural de Molleda, en este concejo, cuyas señas eran: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz boba y corpulencia regulares y no presentaba señas particulares.

José Gartía Muñiz, hijo de Modesto y Manuela, natural de Solis, en este concejo, cuyas señas eran: estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y corpulencia regulares, y no presentaba señas particulares.

Corvera de Asturias, 21 de Marzo de 1925. — El Alcalde.

R. al núm. 1.141

· Alcaldia de Ponga

EDICTOS

Por este Ayuntamiento, y á instancia del mozo Laureano Martinez Priede, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Fernando Martinez Priede, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente

(c) Ministerio de Cultura 2006

ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Fernando, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Fernando Martinez Priede para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Laureano.

Ei repetido Fernando es natural de Cazo, hijo de Manuel y de Manuela, y cuenta 31 años de edad, estatura y corpulencia regulares, pelo y ce jas negras, ojos castaños, gasta bigote.

Ponga, á 20 de Marzo de 1925 — El Alcalde, M. Yarzabal.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Felipe de Tomás, de más de diez años, del cual résu ta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Felipe de Tomás, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Felipe de Tomás es hijo de Dorotea, cuenta 42 años de edad, estatura, regular, pelo rubio, afeitado, ojos castaños.

En Ponga, á 20 de Marzo de 1925.—El Alcalde, M. Yarzabal.

R. al núm. 1.140

Alcaldia de Tapia de Casariego

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, duraate cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, en virtud de lo preceptuado en el artículo 295 del vigente Estatuto municipal.

Tapia de Casariego, Marzo 21 de 1925.—El Alcalde, Ramón G. Villamil.

R. al núm. 1.098

Alcaldía de Villayón

Aprobados por la Comisión permanente de este Municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1925-26 y transferencia de crédit s de unos á etros capítulos del de 1924-25, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se atenderán todas las reclamaciones que contra dichos documentos se formulen.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido por el artículo 296 del Estatuto.

Villayón, Marzo 22 de 1925.—El Alcalde, Ventura Méndez.

R. al núm. 1.145

Alcaldía de Langreo

Habiéndose formado y aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, de conformidad con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones y observaciones consideren procedentes los contribuyentes y demás interesados que serán resueltas oportu namente por el Ayuntamiento pleno.

Sama de Langreo, a 23 de Marzo de 1925.—G. Rodriguez.

R. al núm. 1.119

Alcaldía de Boal

Continuando la ausencia y paradero ignorado por más de diez años de los individuos que a continuación se relacionan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, que lo participen a esta Alcaldía.

Emilio Fernandez Rodriguez, natural de Doiras, hijo de Pedro y de Virginia, y cuenta 30 años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, su edad cuando se ausentó 14 años.

Heraclio Martinez Garcia, natural de Peirones, hijo de Francisco y de Natalia, y cuenta 28 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno, barba cuando se ausentó ninguna.

Manuel Mendez Gonzalez, natural de Madrid, hijo de José y de Inocencia, y cuenta 46 años de edad, estatura regular, pelo rojo, nariz redonda, ojos azules claros, boca regular, barba afeitada, usaba bigote rubio.

José Pérez Garcia, natural de los Mazos, hijo de Fructuoso y de Maria, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color buen, barba cuando se ausentó ninguna.

José Primitivo y Alvaro Enrique Alvarez Rodriguez, naturales de Piñeira, hijos de José y de Rosalía, y cuentan 29 y 25 años de edad, respectivamente; señas del Primitivo: estatura regular, pelo y ojos claros, nariz regular, boca idem, color bueno; de Alvaro Enrique: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regulares, color bueno.

Boal, 12 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Constantino Pelae.

R.al núm. 1.019

Alcaldia de Cabranes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Vicente Corripio Sierra, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Sierra Pelaez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la apli cación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Sierra Pelaez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al meneionado Manuel Sierra Pelaez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Vicente Corripio Sierra.

El repetido Manuel Sierra Pelaez es natural de Arboleya, (Cabranes), hijo de Sabina Sierra, y cuenta 30 años de edad; sus señas cuando se ausentó con dirección a Buenos Aires eran: estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz aguileña, color moreno, y una cicatriz en la frente.

Cabranes, 24 de Marzo de 1925. —El Alcalde, José Maria del Llano Junco.

o. R. al núm. 1 142

Alcaidia de Colunga

EDICTOS

Continuando la ausencia y paradero ignorado por más de diez años de los individuos que a continuación se relacionan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, que lo participen a esta Alcaldía.

Luciano Alvarez Suardiaz, hijo de Benito y de Valentina, cuenta 29 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules.

Ramón Pando Vigil, hijo de Manuel y de Mariana, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, y con pecas en la cara.

Antonio Rozas Sanchez, hijo de Manuel y de Dolores, cuenta 35 años de edad, estatura alta, algo grueso, moreno, pelo negro, ojos idem.

Juan y Enrique Balbin Covián, hijo de Manuel y de Florentina, y cuentan 41 y 38 años de edad, estatura regular, ambos pelo castaño, ojos negros.

En Colunga, a 14 de Marzo de 1925. — El Alcalde, Tomás Montoto. R. al núm. 995

Alcaldía de Castropol

D. Francisco Campoamor Núñez, Alcalde del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: Que a instancia de los representados interesados y a fin de que surta sus efectos en los expedientes de excepción de los mozos que se expresan, se siguen por el Ayuntamiento de mi presidencia expedientes en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años antes del alista miento de los excepcionantes, de los individuos siguientes:

José López López, padre del mozo Segundo López y López, número
10 del Reemplazo de 1925, por este
Ayuntamiento, que al ausentarse
con dirección a la Argentina tenia
cuarenta y cinco años, y ahora, si
vive tiene sesenta, estatura regular,
pelo, cejas y ojos castaños, nariz
regular, boca idem barba afeitada,
cara redonda, color sano, sin señas
particulares.

José Garcia Bravo, hijo de Faustino y Dolores, natural de Añides, de este concejo, hermano del mozo Pedro, número 20 del reemplazo de 1925, que al ausentarse a Buenos Aires tenia unos catorce años de edad, y ahora, si vive tiene treinta y dos, alto de cuerpo, pelo, cejas y

ojos castaños, nariz regular, boca

idem, cara redonda, color blanco, sin señas particulares.

José Manuel Mendez y Fernandez Piñeirua, hijo de Ignacio y de Consuelo, natural de Vale de San Julia, de este conce o, hermano del mozo número 24 del reemplazo de 1025, que al ausentarse con dirección a a México tenia unos dieciseis años de edad, y ahora, si vive tiene veintinueve, alto de estatura, pelo cejas y ojos castaños, nariz regular, boca idem, color blanco, cara larga, sin señas particulares.

Y en cumplimient de lo dispuesto en el Reglamento de 1914 para la ejecución de la ey de Reemplazos del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticias del paradero actual o durante los diez últimos años de los expresados ausentes se sirva comunicarlo a esta Alcaldía.

Castropol, 15 de Marzo de 1925. —El Alcalde, F. Canpoamor. R. al núm. 1.139

A caldía de Laviana

Carta municipal para el régimen de este Ayuntamiento en el orden económico, formada de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del vigente Estatuto municipal y aprobada por el Ayuntpmiento pleno en sesión extraordinaria de 23 de Marzo de 1925.

CAPITULO I

Exacciones y orden pa a su imposición

Art. 1.º Serán utilizables en este Municipio para dotar de ingresos a los presupuests municipales, todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal.

Art. 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el siguiente:

a) Rentas, productos, interés o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos los derechos de patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando proceda sean enajenados o distribuídos a título one-

roso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios para obras o servicios públicos en el Municipio que se obtengan del Estado, la región, la provincia o las Mancomunidades municipales.

ch) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados si

los hubiera.

d) Las contribuciones cedidas total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto y otras leyes consientan sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente continúen perteneciendo al Estado y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en be-

neficio del Municipio.

e) Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título IV del Estatuto municipal o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases o a reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Est tuto o las referidas leyes, excepto las que se establecen o señalan en el artículo 3.º de esta carta y en cuanto al orden de imposición, del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento al establecido en el Estatuto, siendo de su potestad determinar en el presupuesto de cada ejercicio, cuáles de estas exacciones sea conveniente establecer, después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos a que se re fier in los apartados a), b), c), ch) y d) de este mismo artículo, y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupues. ten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las mismas establece el citado Cuerpo legal.

Art. 3.º En compensación de las bajas sufridas por la supresión del impuesto de consumos y disminución de gravamen de las especies comprendidas n el artículo 447 del Estatuto municipal, y ante la imposibilidad de aumentar el tipo actual de 20 céntimos en kilo sobre las carnes, por ser este un concejo eminentemente obrero, queda autorizado este Municipio para establecer los siguientes tipos de gravamen sobre las espe-

cies siguientes:

Vinos naturales y los compues. tos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total, 0,20 litro.

Cervezas, 0,15 idem.

Sidra, chacolí y demás vinos de

frutas, 0,05 idem.

Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol, tributarán según su graduación alcohólica y en la forma siguiente:

Hasta 40 grados 20 céntimos, aumentando progr. sivamente esta cuota en dos céntimos por cada cinco grados centesimales que excedan de los 40 grados.

Se establecen las mismas excepciones que las contenidas en los apartados a) y b) del repetido ar-

tículo 447 del Estatuto municipal.

Art. 4.º Las exacciones a que se refiere el apartado e) del artículo segundo, como en el orden de imponerlas, no estarán sujetas a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para determinadas clases y contribuyentes, como tampoco a la ob igación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni para establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO II

Sistema de cobranza de las exacciones

Art. único. Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno, el adoptar el medio o medios que considere más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impue tos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, así como el recargo establecido en el artículo 390 del Estatuto municipal, pudiendo, por consiguiente utilizar indistintamente y sin sujección a orden, la administración directa nombrando sus recaudodores, verificar conciertos particulares, vo untarios u obligatorios, ya con los habitantes del casco de la población o con los del extrarradio, con determinadas zonas o con todas las del municipio, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asímismo los conciertos gremiales y el siste a de arrendamientos en subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios munic pales.

Lo que se hace público por espacio de treinta días a los efectos de reclamaciones por todos los habiatntes de este término municipal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 142 del vigente Estatuto municipal, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, se entenderá definitivamente aprobad esta Carta municipal.

Laviana, 24 de Marzo de 1925. -El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 1.120

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIO

Dentro de los quince primeros días del mos de Abril próximo, los aspirantes á exámenes de Procuradores, presentarán en esta Secretaría de Gobierno las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, acompañadas de los siguientes documentos:

 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecíndad ó domicilio.

3.º Certificación del Registro Central de penados y rebeldes.

Declaración jurada de no estar procesado criminalmente, no haber estado condenado á penas aflictivas, ó en caso afirmativo documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción, cumplidos antes de la fecha de la convocatoria para el examen y con posterioridad á los dieciseis de edad del aspirante, al lado de Procurador en ejercicio.

Estas certificaciones para tener eficacia, habrán de ser expedidas necesariamenie por el Secretario del Colegio de Procuradores de Audiencia territorial, visada por el Decano, con referencia al Re-

gistro de aspirantes.

6.º Título de Bachiller expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de Go bierno la cantidad de cincuenta pesetas.

Los exámenes se celebrarán enesta Audiencia territorial en los días que previamente se señalan dentro de los últimos diez días del mes de Mayo próximo, con arreglo al programa formado al efecto por la Junta del Colegio de Precuradores.

Oviedo, veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco - El Secretario de Gobierno, Luis Gó-

mez.

R. al núm. 1.134

Solicitándose la devolución de la fianză constituida en garantia de su gestión como Procurador que fué de los Tribunales de esta Ciudad, D. Julián Bárcena y Alonso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se hace público por medio de este Boletin oficial, para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de seis meses.

Oviedo, 29 de Marzo de 1925.— El Secretario de Gobierno, Luis Gómez

R. al núm. 1.135

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el dia que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama a un tal Francisco, de oficio chofer, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de

prestar declaración en la causa que se instruye por estafa, contra Ignacio Brañanova.

1.174

PEREZ MARTINEZ, Juan, y Fernandez Suarez, José, vecinos respectivamente de Solis y La Maruca, ambos ausentes en ignorado paradero; comparecerán ante la Audiencia provincial de Oviedo. el día dos de Abril próximo, a las diez de la mañana, con el objeto de asistir como testigos a las se siones del juicio oral de causa instruída en el Juzgado de Avilés contra José Martinez Martinez v Soledad Vigil Fernandez, por disparo, coacción y lesiones.

1.170

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declaados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dieho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuie amiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Lev de Enjuiciamiento Criminal:

MENENDEZ MARRA, Plácido, hijo de Manuel y de Rosalía, na tural de Vihaginuela, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 575 milímetros, procesado por haber faltado a concentración para su destiro a cuerpo; comparecera en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Luis Cuevas López, del Regimiento de Infanteria Zamora, número 8, de guarnnición en Lugo.

1.043

AMAGO FERNANDEZ, José, hijo de Manuel y de Maria, natural de Llano, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, estatura un metro 610 milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, don Luis Cuevas Lopez, de guarnición en Lugo.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS - DE GANADOS -

La persona que se le haya extraviado un cerdo, puede pasar a recogerlo en Colloto, casa de Jesús Menéndez

Esc. Tip. del Hospicio provincial